

Audiencia Provincial de Valladolid, Sección 3ª, Sentencia 434/2023 de 21 Abr. 2023, Rec. 1441/2022

Ponente: Muñiz Delgado, Ángel.

Nº de Sentencia: 434/2023

Nº de Recurso: 1441/2022

Jurisdicción: CIVIL

ECLI: *ES:APVA:2023:580*

11 min

Condena a una comunidad de propietarios a indemnizar a un cartero por las lesiones que sufrió al tropezar con un escalón del portal

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. Condena a una comunidad de propietarios a indemnizar a un cartero por las lesiones que sufrió al tropezar con un escalón del portal. La escasa altura del escalón (9 cms) no es fácilmente perceptible para el peatón si no va acompañado de algún elemento de señalización. Se echa en falta la utilización de revestimientos llamativos que revelen la presencia del desnivel. El actor entró en el portal para entregar una notificación a una vecina del edificio, resultando acreditado que solo 3 días antes había comenzado a desempeñar su labor profesional en esta zona, por lo que no conocía previamente las condiciones del portal ni por tanto la existencia del desnivel.

La AP Valladolid confirma la sentencia de instancia que estimó la demanda de reclamación de indemnización de daños y perjuicios dirigida contra la comunidad de propietarios.

TEXTO

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3

VALLADOLID

SENTENCIA: 00434/2023

Modelo: N10250

C.ANGUSTIAS 21

-

Teléfono: 983.413495 **Fax:** 983.459564

Correo electrónico:

Equipo/usuario: EAC

N.I.G. 47186 42 1 2019 0017663

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0001441 /2022

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 15 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001106 /2019

Recurrente: MUTUA DE PROPIETARIOS, COM.PROP. C/ DIRECCION000, NUM000

Procurador: , JULIO CESAR SAMANIEGO MOLPECERES

Abogado: , JORGE ABIA ONANDÍA

Recurrido: José

Procurador: BEATRIZ MORENO GARCIA-ARGUDO

Abogado: MOISÉS MERCHÁN GONZÁLEZ

SENTENCIA NUM. 434

Ilmos Magistrados Sres.:

D. ANTONIO ALONSO MARTIN

D. ANGEL MUÑIZ DELGADO -Ponente-

D. IGNACIO MARTIN VERONA

En VALLADOLID, a veintiuno de abril de dos mil veintitrés

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 003, de la Audiencia Provincial de VALLADOLID, los Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001106 /2019, procedentes del JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 15 de VALLADOLID, a los que ha correspondido el RECURSO DE APELACION (LECN) 0001441 /2022, en los que aparece como parte apelante, MUTUA DE PROPIETARIOS, COM.PROP. C/ DIRECCION000, NUM000, representados por el Procurador de los tribunales, Sr. D. JULIO CESAR SAMANIEGO MOLPECERES, asistidos por el Abogado D. JORGE ABIA ONANDÍA, y como parte apelada, D. José, representado por la Procuradora de los

tribunales, Sra. BEATRIZ MORENO GARCIA-ARGUDO, asistido por el Abogado D. MOISÉS MERCHÁN GONZÁLEZ, sobre acción de responsabilidad civil extracontractual, siendo el Magistrado Ponente el Ilmo. D. **ANGEL MUÑIZ DELGADO**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 15 de VALLADOLID, se dictó sentencia con fecha 25 de julio de 2022, en el procedimiento RECURSO DE APELACION (LECN) 0001441 /2022 del que dimana este recurso, Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- La expresada sentencia contiene en su fallo el siguiente pronunciamiento: **FALLO:** Que estimo íntegramente la demanda formulada por DON José contra la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL INMUEBLE N° NUM000 DE LA CALLE DIRECCION000 DE VALLADOLID y la mercantil MUTUA DE PROPIETARIOS SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA, y en consecuencia condeno a las demandadas a pagar solidariamente al actor la suma de DOCE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS (12.155,20 €), más los intereses legales del artículo 20 LCS a cargo de la aseguradora y a computar desde el 29 de agosto de 2019 hasta su completo pago, y a abonar las costas procesales causadas.

Que ha sido recurrido por la parte demandada MUTUA DE PROPIETARIOS, COM.PROP. C/ DIRECCION000, NUM000, oponiéndose la parte contraria.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a esta Audiencia Provincial para la resolución del recurso de apelación interpuesto, se formó el correspondiente Rollo de Sala, y personadas las partes en legal forma, señalándose la audiencia del día 17 de abril de 2023, para que tuviera lugar la deliberación, votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *En la demanda que da origen al procedimiento el actor reclama el pago de la suma de 12.155,20 euros, más los intereses contemplados en el [art. 20 de la Ley del Contrato de Seguro \(LA LEY 1957/1980\)](#), por las lesiones que sufrió como consecuencia de una caída que sufrió el día 5 de noviembre de 2018. Dicha caída se*

produjo cuando en el desempeño de su trabajo de empleado de Correos entró en el edificio de la Comunidad de Propietarios demandada para entregar a uno de sus vecinos un envío, tras lo cual y al salir del portal tropezó con una especie de escalón o reborde de la puerta, produciéndose una importante herida en una de sus piernas. Dicha suma se corresponde con 2 días de perjuicio personal grave, 107 días de perjuicio personal moderado más cinco puntos por secuelas consistentes en perjuicio estético ligero.

Opuestas la Comunidad de Propietarios y su aseguradora codemandadas a dichas pretensiones, *la sentencia de primera instancia ha estimado la demanda*, con imposición de costas a la parte demandada. La juzgadora considera acreditada la caída sufrida por el actor en las circunstancias que se relatan en su demanda, argumentando que la causa de la misma fue una negligencia de la Comunidad de Propietarios al no suprimir ni señalar debidamente el escalón o reborde ubicado en la parte inferior de la puerta de entrada al edificio, lo que provocó el que una persona que no conocía el inmueble no pudiera apercibirse de su existencia y tropezase cayendo al suelo y sufriendo un fuerte impacto en la pierna. Entiende, valorando las pericias y documentación médica obrante en autos, que la enfermedad que desde años atrás sufría el demandante, una dermatitis crónica que precisaba de una frecuente ingesta de corticoides, no ha influido en la duración del periodo curativo de las lesiones padecidas como consecuencia de la caída, así como que tal patología previa ya ha sido tomada en consideración a la hora de valorar solo como perjuicio estético ligero una cicatriz de grandes dimensiones.

Frente a dicha resolución recurre en apelación la parte demandada, formulando una serie de motivos de impugnación que seguidamente se analizan.

SEGUNDO.- Para resolver la cuestión objeto de debate en torno a la responsabilidad o no de la Comunidad de Propietarios codemandada en la causación del siniestro objeto de enjuiciamiento, resulta de interés, por su carácter compilador de la doctrina jurisprudencial al respecto, transcribir parcialmente el tantas veces citado FD 2º de la STS de 17 de diciembre de 2007 (LA LEY 216819/2007), *que dice* :

" (...) B) La jurisprudencia no ha llegado al extremo de erigir el riesgo como criterio de responsabilidad con fundamento en el [art. 1902 del Código Civil \(LA LEY 1/1889\)](#) (SSTS 6 de septiembre de 2005 (LA LEY 13397/2005), [17 de junio de 2003](#)

[\(LA LEY 2613/2003\)](#) , 10 de diciembre de 2002 (LA LEY 206023/2002) , 6 de abril de 2000 (LA LEY 6090/2000) y, entre las más recientes, 10 de junio de 2006 , 11 de septiembre de 2006 y 22 de febrero de 2007). Como indica la Sentencia de 22 de febrero de 2007 , es procedente prescindir, en términos generales, de una supuesta objetivación de la responsabilidad civil que no se adecua a los principios que informan su regulación positiva. La jurisprudencia no ha aceptado con carácter general una inversión de la carga de la prueba, que en realidad envuelve una aplicación del principio de la proximidad o facilidad probatoria o una inducción basada en la evidencia, más que en los supuestos de riesgos extraordinarios, daño desproporcionado o falta de colaboración del causante del daño, cuando está especialmente obligado a facilitar la explicación del daño por sus circunstancias profesionales o de otra índole (Sentencias de 2 marzo de 2006 y de 22 de febrero de 2007).

C) En los supuestos en que la causa que provoca el daño no supone un riesgo extraordinario, no procede una inversión de la carga de la prueba respecto de la culpabilidad en la producción de los daños ocasionados. Debe excluirse como fuente autónoma de responsabilidad, y por el contrario, debe considerarse como un criterio de imputación del daño al que lo padece, el riesgo general de la vida (Sentencia de 5 de enero de 2006 , con cita de las de 21 de octubre y 11 de noviembre de 2005), *los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar* (Sentencia de 2 de marzo de 2006 , que también cita la de 11 de noviembre de 2005), o los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (Sentencia de 17 de junio de 2003 , y de 31 de octubre de 2006).

D) Como indican las Sentencias de 31 de octubre de 2006 , de 29 de noviembre de 2006 , y de 22 de febrero de 2007 , entre las más recientes, en relación con caídas en edificios en régimen de propiedad horizontal o acaecidas en establecimientos comerciales, de hostelería o de ocio, muchas sentencias de esta Sala han declarado la existencia de responsabilidad de la comunidad de propietarios o de los titulares del negocio cuando es posible identificar un criterio atributivo de responsabilidad en el titular del mismo, por omisión de medidas de vigilancia, mantenimiento, señalización, cuidado o precaución que debían considerarse exigibles. Pueden citarse, en esta línea, las Sentencias de 21 de noviembre de 1997 (caída por carencia de pasamanos en una escalera); de 2 de octubre de 1997 (caída en una

discoteca sin personal de seguridad); de 10 de diciembre de 2004 (caída en las escaleras de un gimnasio que no se encontraba en condiciones adecuadas); de 26 de mayo de 2004 (caída en unos aseos que no habían sido limpiados de un vómito en el suelo); de 31 de marzo de 2003 y 20 de junio de 2003 (caída en una zona recién fregada de una cafetería que no se había delimitado debidamente); de 12 de febrero de 2002 (caída durante un banquete de bodas por la insuficiente protección de un desnivel considerable).

E) Por el contrario, no puede apreciarse responsabilidad en los casos en los cuales la caída se debe a la distracción del perjudicado o se explica en el marco de los riesgos generales de la vida, por tratarse de un obstáculo que se encuentra dentro de la normalidad, o tiene carácter previsible para la víctima. Así, se ha rechazado la responsabilidad por estas razones en las Sentencias de 28 de abril de 1997 , 14 de noviembre de 1997 y 30 de marzo de 2006 (caída en restaurante de un cliente que cayó al suelo cuando se dirigía a los aseos por escalón que debía ser conocido por la víctima); 2 de marzo de 2006 (caída de una persona que tropezó con una manguera de los servicios municipales de limpieza que no suponía un riesgo extraordinario y era manejada por operarios con prendas identificables); 17 de junio de 2003 (daño en la mano por la puerta giratoria de un hotel que no podía calificarse de elemento agravatorio del riesgo); 6 de febrero de 2003, 16 de febrero de 2003, 12 de febrero de 2003, 10 de diciembre de 2002 (caídas en la escalera de un centro comercial, en las escaleras de un hotel, en el terreno anejo a una obra y en una discoteca, respectivamente); 30 de octubre de 2002 (caída de la víctima sin causa aparente en un local); 25 de julio de 2002 (caída en una discoteca sin haberse probado la existencia de un hueco peligroso); 6 de junio de 2002, 13 de marzo de 2002, 26 de julio de 2001, 17 de mayo de 2001, 7 de mayo de 2001 (caídas sin prueba de la culpa o negligencia de los respectivos demandados); de 11 de febrero de 2006 (caída en una cafetería- restaurante por pérdida de equilibrio); de 31 de octubre de 2006 (caída en un local de exposición, al tropezar la cliente con un escalón que separaba la tienda de la exposición, perfectamente visible); de 29 de noviembre de 2006 (caída en un bar); de 22 de febrero de 2007 (caída en un mercado por hallarse el suelo mojado por agua de lluvia), y de 30 de mayo de 2007 (caída a la salida de un supermercado)".

TERCERO.- En aplicación de dicha doctrina jurisprudencial lo verdaderamente esencial para resolver la cuestión litigiosa es analizar las concretas circunstancias que rodearon la caída del actor al salir del portal del inmueble, de carácter particular pero de uso público, lo que nos permitirá valorar si el incidente debe o no encuadrarse dentro del ámbito de los riesgos generales de la vida, por tratarse de un obstáculo que se encuentre dentro de la normalidad y de carácter previsible para la víctima.

A tal efecto y partiendo de la prueba obrante en autos, de las fotografías aportadas y del propio informe pericial de la parte demandada, se observa que en el lugar de los hechos nos hallamos ante un cambio de nivel entre la calle y el interior del portal, desnivel materializado a través de una especie de escalón de unos 9 cms de altura en el que se apoya el marco de la puerta de entrada al edificio. Obviamente la altura del escalón, que en este caso no resulta importante, es un elemento que juega en contra de su visibilidad, pues cuanto más alto es el escalón más evidente se muestra el desnivel que pretende salvar a los ojos de cualquier persona que se aproxime al mismo. La normativa sobre accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas en Castilla y León, si bien no resulta de aplicación en atención a la fecha de construcción del inmueble, sí que permite valorar la peligrosidad de determinados obstáculos. Efectivamente, los arts. 18 (LA LEY 10689/2001) y 23 del Decreto 217/2001, de 30 de agosto (LA LEY 10689/2001) , contemplan los vados peatonales como solución a aquellos itinerarios peatonales que presenten desniveles inferiores o iguales a 0,15 metros, recogiendo el último de los preceptos citados determinadas especificaciones que contribuyen a que los mismos puedan ser percibidos por los viandantes. Un desnivel de la escasa envergadura que presenta el que nos ocupa puede resultar no fácilmente perceptible para el peatón, siempre y cuando el mismo no vaya acompañado de cualquier otro elemento arquitectónico o de señalización que permita llamar la atención sobre su presencia. Seguramente no sería precisa la colocación de una señalización específica que advirtiera del peligro para terceros, pero sí se echa en falta la utilización de revestimientos llamativos que revelen la presencia del desnivel. Contrariamente a ello, las fotografías aportadas por ambas partes desvelan que junto al desnivel revestido por el marco de la puerta de entrada, de acero inoxidable, se halla colocado por el interior del portal una especie de felpudo de plástico de color negro y notable tamaño, que como consecuencia de la iluminación natural y artificial del portal se refleja en el marco metálico e impide una plena y correcta visualización del mismo.

Por otra parte nos hallamos ante un espacio privado o particular, más de uso público, al que lógicamente tienen acceso no solo los vecinos del edificio y personas allegadas que por la frecuencia con la que entran y salen conocen perfectamente la existencia del comentado escalón, sino también empleados del servicio de correos (como es el caso), repartidores y otras diversas personas que precisan de acceder solo puntualmente al edificio para entregar correos, paquetes, realizar reparaciones, etc..., y que por tanto no tienen conocimiento previo de ese desnivel que salva el escalón, transitando con cierta rapidez, con bultos cargados, etc... en el desempeño de sus labores profesionales. En el presente caso el actor entró en el portal para entregar una notificación a una vecina del edificio, resultando acreditado que solo 3 días antes había comenzado a desempeñar su labor profesional en esta zona, por lo que no conocía previamente las condiciones del portal ni por tanto la existencia del desnivel en cuestión, de suerte que aunque hubiera entrado previamente en el portal minutos antes de luego salir y de que para acceder nuevamente a la calle hubiera de abrir hacia dentro la puerta de entrada, pudo pasarle desapercibido al carecer no solo de ningún tipo de señalización visual sino también al resultar enmascarado por el reflejo del citado felpudo.

Atendiendo a tales consideraciones, entendemos que no resulta exigible que un peatón prevea la presencia de un desnivel reducido (apenas 9 cmts.), pero al mismo tiempo relevante, no señalizado ni resaltado, sino más bien enmascarado, en el curso del itinerario peatonal ordinario de salida del portal del edificio. En consecuencia, coincidimos con el juicio de imputación que realiza la juzgadora de instancia en que existe una negligente disposición del cambio de nivel entre la calle y el portal, que por las particulares características que presenta constituye un obstáculo que excede de la normalidad y de los riesgos generales por no tener carácter previsible para la víctima. No apreciamos conducta negligente o descuidada por parte del demandante que permita realizar una compensación de culpas con el efecto de minorar la indemnización a percibir, por lo que se rechazan estos motivos del recurso.

CUARTO.- En torno al alcance de las lesiones y secuelas padecidas por el actor como consecuencia del siniestro enjuiciado, la documental médica unida a las actuaciones pone de manifiesto que aquel padecía anteriormente varias patologías, tales como hipertensión, alergia al cromo y al cobalto, mala circulación sanguínea y

dermatitis, llevando varios años medicándose con esteroides para combatir esta última. Ninguna de dichas patologías le había afectado anteriormente a la pierna que se vió dañada por la caída que nos ocupa, ni consta que esta se hubiera visto afectada por ningún otro percance. La perito médico que ha informado a instancia de la parte demandada cifra el periodo de curación de una herida de estas características en una persona sin padecimiento alguno en unos 30 días de media. Sin embargo el testimonio de los dos policías que se personaron inmediatamente en el lugar de autos pone de manifiesto que como consecuencia de la caída el actor presentaba una herida en la pierna de considerables dimensiones y muy mal aspecto, siendo posteriormente sometido a dos intervenciones quirúrgicas para su curación, con un seguimiento por parte de los facultativos no dándosele el alta laboral sino hasta el 22 de febrero de 2019. Ciertamente el tratamiento previo con esteroides y la dermatitis que padecía pudieron prolongar el periodo curativo más allá del que hubiera resultado medio para una persona sin patología alguna, al igual que sucedería con una persona de menor edad a la del lesionado. Ahora bien, esas patologías previas en modo alguno influyeron en la producción del siniestro y no afectaban al miembro dañado, sin que podamos establecer con la imprescindible certeza en base a ello un porcentaje de minoración del periodo curativo de las lesiones, pues por otra parte la toma de esteroides de alguna manera favorecía la curación por los efectos antiinflamatorios de este medicamento, según informa el perito médico de la parte actora.

Respecto de la valoración de las secuelas, el perito del demandante las ha cuantificado en 5 puntos de un perjuicio estético ligero, tomando al efecto en consideración esa enfermedad previa que provoca un agravamiento de las cicatrices. El art. 102 de la Ley 35723015 de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, establece dentro de los grados de perjuicio estético en su nº .2 f) el perjuicio ligero, referido a pequeñas cicatrices situadas fuera de la zona facial atribuyéndole una puntuación de entre 1-6 pts. En el caso que nos ocupa las cicatrices que han quedado al demandante como consecuencia del siniestro se ubican en la pierna, fuera por tanto de la zona facial, más lejos de tener un tamaño pequeño basta con repasar las fotografías obrantes en autos para constatar que presentan un tamaño muy notable, afectando a una superficie muy amplia, lo que

en circunstancias normales hubiera comportado un grado mucho mayor de perjuicio. Por ello consideramos correcta su valoración en 5 puntos, sin llegar siquiera al máximo del perjuicio ligero, habiéndose tomado en consideración al respecto el impacto que la enfermedad previa y su tratamiento puedan haber tenido en el tamaño y características de dichas cicatrices. Vamos por tanto a rechazar estos motivos del recurso y a confirmar la sentencia apelada

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los [arts. 394 \(LA LEY 58/2000\)](#) y [398 LEC \(LA LEY 58/2000\)](#), las costas de esta segunda instancia se imponen a la parte demandada al desestimarse su recurso.

FALLAMOS

Se **DESESTIMA** el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la Comunidad de Propietarios del edificio sito al nº NUM000 de la DIRECCION000 de Valladolid y de la entidad Mutua de Propietarios Seguros y Reaseguros a prima fija frente a la sentencia dictada el 25 de julio de 2022 por el Juzgado de Primera Instancia nº 15 de Valladolid en el juicio ordinario del que dimana el presente Rollo de Sala, resolución que se confirma con expresa imposición de las costas causadas en esta segunda instancia a la parte apelante.

La desestimación del recurso lleva implícita la pérdida del depósito constituido al amparo de la Disposición Decimoquinta de la [Ley Orgánica 1/2009 \(LA LEY 19390/2009\)](#), dándosele el destino legal.

Frente a la presente resolución cabe recurso de casación por interés casacional y extraordinario por infracción procesal, a interponer ante esta Sala para su conocimiento por la Sala 1ª del Tribunal Supremo.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.